

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrida

V.

CARLOS ALBERTO  
MARRERO

Peticionario

KLAN201900158

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Núm.  
ELE2012G0026,  
0027 (507)

Sobre:  
ART. 2.8 y 3.1 LEY  
54 (SOLICITUD  
NUEVO JUICIO)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2019.

El 14 de febrero de 2019, el señor Carlos Alberto Marrero (el peticionario) presento ante este tribunal un recurso de Apelación.<sup>1</sup> Nos solicitó la revocación de una resolución del Tribunal de Primera Instancia emitida el 14 de enero de 2019, notificada el 15 de enero de 2019. La antedicha resolución declaró No Ha Lugar una solicitud de nuevo juicio presentada por el peticionario.

El 25 de enero de 2019, el peticionario presentó *Solicitud de Reconsideración de la Resolución* ante el foro primario. Luego de varios incidentes procesales, no pertinentes para comprender nuestro curso de acción, el 8 de febrero de 2019, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, *Réplica a Moción de Fiscalía sobre violación a cánones éticos y solicitud (sic) determinación (sic) reconsideración*. En dicha moción reitera la petición al foro primario para que atienda la moción de

<sup>1</sup> El 21 de febrero de 2019 acogimos el recurso como uno de certiorari por tratarse de un asunto post sentencia.

reconsideración presentada previamente en sus méritos y conceda la solicitud de nuevo juicio.

No obstante, no es hasta el 1 de marzo de 2019 que, el Tribunal de Primera Instancia notifica una orden del 11 de febrero del año en curso que dispone lo siguiente:

“Se refiere a la atención del Juez Administrador. Una vez resuelta la petición de elevar los autos, que se devuelva el expediente a mi despacho para atender el asunto de la Reconsideración de la Solicitud de Nuevo Juicio.

FDO. JOSE M. RAMIREZ LEGRAND  
JUEZ”

El 5 de marzo de 2019, el peticionario presentó ante este foro *Moción Informativa Suplementado Apéndice*, con la cual acompaña la notificación antes citada. Ante el reconocimiento del foro primario que pende ante su consideración la moción de reconsideración presentada por el peticionario, este tribunal no ostenta jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración por ser un recurso prematuro.

Un recurso prematuro adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Julia et al. v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357, 366-367 (2001); *S.E. Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación no es efectiva y no tiene consecuencia jurídica alguna, pues en el momento de su presentación no hay autoridad judicial para acogerlo; ni para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999). Una vez concluimos que no tenemos jurisdicción o autoridad para considerar la controversia en sus méritos lo procedente es la desestimación del caso.

Por los fundamentos expuestos se desestima el recurso de epígrafe por prematuro.

Se ordena a la secretaria el desglose de los apéndices del recurso, así como los apéndices de la *Moción informativa suplementando apéndice*.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su  
Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones